



**JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.5
AVILES**

SENTENCIA: 00070/2024

JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.5 DE AVILES

MARCOS DEL TORNIELLO 27, 4ª PLANTA DERECHA
Teléfono: 985127835/34/33, Fax: 985127836
Correo electrónico: juzgado5.aviles@asturias.org

Equipo/usuario: RRR
Modelo: 0030K0

N.I.G.: 33004 41 1 2024 0000064

OR5 ORDINARIO CONTRATACION-249.1.5 0000007 /2024

Procedimiento origen: /

Sobre RESTO.ACCIO.INDV.CONDIC.GNRLS.CONTRATACION

DEMANDANTE D/ña. [REDACTED]

Procurador/a Sr/a. [REDACTED]

Abogado/a Sr/a. MARCOS VALE SANTOS

DEMANDADO D/ña. CAJA LABORAL POPULAR COOP DE CREDITO

Procurador/a Sr/a. [REDACTED]

Abogado/a Sr/a. [REDACTED]

SENTENCIA

En Avilés, a dieciséis de abril de dos mil veinticuatro.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 5 DE AVILÉS

PROCEDIMIENTO: JUICIO ORDINARIO Nº 7/24

SENTENCIA

Juez que la dicta: [REDACTED].

DEMANDANTE: [REDACTED]

Procurador: [REDACTED].

Letrado: Sr. don Marcos Vale Santos.

DEMANDADA: CAJA LABORAL POPULAR COOPERATIVA DE CRÉDITO

Procurador: [REDACTED].

Letrado: [REDACTED].



OBJETO DE LA RESOLUCIÓN: ALLANAMIENTO.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- El Procurador de los Tribunales [REDACTED], en nombre y representación de [REDACTED], presentó demanda de juicio ordinario contra Caja Laboral Popular.

El Procurador de los Tribunales [REDACTED], en nombre y representación de Caja Laboral Popular, presentó escrito de contestación a la demanda allanándose a la misma.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El artículo 21 de la Ley de Enjuiciamiento Civil establece que: *"1. Cuando el demandado se allane a todas las pretensiones del actor, el tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por éste, pero si el allanamiento se hiciera en fraude de ley o supusiera renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, se dictará auto rechazándolo y seguirá el proceso adelante."*

En este caso no se constata fraude de ley, renuncia contra el interés general, o perjuicio de tercero, por ello procede acceder al allanamiento.

SEGUNDO.- En materia de costas el artículo 395 de la Ley de Enjuiciamiento Civil dice que: *"1. Si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas salvo que el tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado."*

Se entenderá que, en todo caso, existe mala fe, si antes de presentada la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o si se hubiera iniciado procedimiento de mediación o dirigido contra él solicitud de conciliación."

La parte actora formuló reclamación extrajudicial, documento tres de la demanda, y la demandada no atendió la petición realizada de adverso, de forma que obligó al actor a impetrar la tutela judicial, por ello y según el art. 395 LEC hay mala fe en el actuar de la demandada y debe ser condenada al pago de las costas.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, Y EN NOMBRE DE SU MAJESTAD EL REY,

PARTE DISPOSITIVA

Tengo a Caja Laboral Popular Cooperativa de Crédito como allanado a la demanda de juicio ordinario que presentó el Procurador de los Tribunales [REDACTED], en nombre y representación de [REDACTED].

Estimo la demanda de juicio ordinario presentada por el Procurador de los Tribunales [REDACTED], en nombre y representación de [REDACTED], contra Caja Laboral Popular Cooperativa de Crédito.

I)

Declaro la nulidad parcial de la escritura de préstamo hipotecario otorgada ante el Notario del Ilustre Colegio de Asturias [REDACTED], bajo el número 2600 de su orden de protocolo, en cuanto al contenido de la Cláusula Financiera Quinta.- GASTOS A CARGO DE LA PARTE PRESTATARIA, en su referencia a la imposición al prestatario de los gastos Notariales (50%).

Condeno a Caja Laboral Popular Cooperativa de Crédito a estar y pasar por la anterior declaración.

Condeno a Caja Laboral Popular Cooperativa de Crédito a restituir a [REDACTED] la cantidad de 201,05 € en concepto de gastos derivados de 50% de factura de Notaría; más los intereses correspondientes desde el momento en que se hizo el pago.

II)

Declaro la nulidad parcial de la escritura de préstamo hipotecario otorgada ante el Notario del Ilustre Colegio de Asturias [REDACTED], bajo el número 2600 de su orden de protocolo, en cuanto al contenido de la Cláusula Financiera Sexta.- INTERESES DE DEMORA.

Se tiene por no puesta la Cláusula Financiera Sexta.- INTERESES DE DEMORA.

Condeno a Caja Laboral Popular Cooperativa de Crédito a estar y pasar por la anterior declaración.

Condeno a Caja Laboral Popular Cooperativa de Crédito a la devolución (en su caso) de las cantidades cobradas y/o por cobrar con motivo de su aplicación, más los intereses correspondientes desde el momento de cada cobro.

III)



Declaro la nulidad parcial de la escritura de préstamo hipotecario otorgada ante el Notario del Ilustre Colegio de Asturias [REDACTED], bajo el número 2600 de su orden de protocolo, en cuanto al contenido de la Cláusula Financiera Cuarta.- COMISIÓN POR POSICIONES DEUDORAS.

Se tienen por no puesta la Cláusula Financiera Cuarta.- COMISIÓN POR POSICIONES DEUDORAS.

Condeno a Caja Laboral Popular Cooperativa de Crédito a estar y pasar por la anterior declaración.

Condeno a Caja Laboral Popular Cooperativa de Crédito a la devolución (en su caso) de las cantidades cobradas y/o por cobrar con motivo de su aplicación; más los intereses correspondientes desde el momento de cada cobro.

IV)

Condeno a Caja Laboral Popular Cooperativa de Crédito a pagar las costas causadas en esta primera instancia.

MODO DE IMPUGNACIÓN: mediante recurso de apelación para ante la Audiencia Provincial de Asturias.

El recurso se interpondrá por medio de escrito presentado en este Juzgado en el plazo de veinte días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación.

El apelante deberá exponer las alegaciones en que se base la impugnación, además de citar la resolución apelada y los pronunciamientos que impugna.

La interposición del recurso exige previa constitución de depósito en la cuantía de cincuenta euros (50€), que habrá de ingresarse en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado. En caso de no acreditarse la constitución del depósito exigido por la Ley, habrá un plazo de subsanación de dos días a contar desde el día siguiente al que notifique a la parte su incumplimiento, con la advertencia que en caso de no efectuarlo en plazo, se dictará auto que ponga fin al trámite quedando firme la resolución impugnada.

Lo acuerdo, mando y firmo.



